



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4472

Jueves 4 de noviembre de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

TARIFA NUMERO 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el numero 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de julio de 1850.

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.

Agrimensores. 120 (A.)
(A.)

Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa núm. 1.º que se colocan en la presente.

(A.)
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones ó á una determinada.

En Madrid.	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5,500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	2,500

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Cuotas. Rs. vn.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	120
Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:	
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	400
En las capitales de provincia de tercera clase.	240
En los demas pueblos del reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos.	160
En los que tengan menos vecindario.	100

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten; compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignacion de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid.	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	4,000
En Valencia, Alicante y Santander.	3,000
En la Coruña.	2,800
En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del reino, paga-	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

En las capitales de provincia de tercera clase. 2,000
 En los demas pueblos de reino. 1,500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. . . 4,000
 Los de Valencia. 3,200
 Los de Alicante, Santander y Cádiz. 2,800

Los otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª según la base de población respectiva.

(A.)

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos. 1,000
 En las que tengan menos de 4,601. 200

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona. 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demas poblaciones. 120

(A.)

(A.)

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1,250
 En las que tengan menos de 4,601. 700

Se adiciona á esta tarifa:

(A.)

Empresas para alumbrado particular con gas hidrógeno. 1,200

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesión almacenan y venden en varias épocas, harinas, aceites ó vinos comunes:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos 1,100
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 600

(A.)

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

**Cuotas.
Rs. vn**

rán la cuota de primera clase, tarifa núm 1.ª, y una tercera parte mas según la base de población respectiva los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen también otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesión.

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar aunque solo sean por temporada:

En poblaciones de 8,000 vecinos inclusive arriba. 1,000
 Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. 500
 Id. que no lleguen á 4,600 vecinos. 200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo.

En Madrid y Barcelona. 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demas poblaciones. 120

Observación. El cafetero ó botillero que esplote de su cuenta un pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural pagará la mitad de la cuota marcada

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos.

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos 1,250
 En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. 600
 En las demas poblaciones. 400

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:

En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 500
 En las que tengan menos de 4,601. 270

Empresas para alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tenga concertada con los ayuntamientos:

En Madrid. 2,000
 En las capitales de provincia. 1,500
 En los demas pueblos. 800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino común y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que excedan de 4,601 vecinos

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

En las demas poblaciones.	300
(A.)	
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	300
En las demas poblaciones.	150

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca.	(A.)
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900
En la que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demas poblaciones.	400
Molinos de chocolate:	
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120
Los de cilindros ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Notas 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre si por las cuotas que van señaladas respectivamente:

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este articulo, clase quinta de la tarifa 1.ª

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Cuotas. Rs. vns.

pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demas poblaciones id. id.	300
Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sea los cinco espresamente designados en el párrafo anterior:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos que pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demas poblaciones.	150

Notas 1.ª No se considerarán como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que trata los dos artículos anteriores, será matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar.	400
Si son del pais.	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimiento de zalazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año.	900
--	------------

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

Notas 1.ª El molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.ª como mercaderes de chocolate.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunicó con fecha 18 de octubre último la Real orden que dico asi:

Enterada la Reina (q. D. g.) de los Cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema decimal formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Valcarcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisicion á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de este ministerio.

En su consecuencia y enterado de lo útil que puede ser para la inteligencia del nuevo sistema métrico decimal el Cuadro sinóptico á que se refiere la preinserta Real orden, recomiendo muy particularmente su adquisicion á los empleados, corporaciones y demas establecimientos que dependan de mi autoridad, con tanto mas motivo, cuanto que á la circunstancia anteriormente espresada reune la baratura en el precio que el autor ha fijado en 16 rs. cada ejemplar para solo los establecimientos públicos. Madrid 2 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz. 3

Reunidos los señores del Consejo provincial con Sr. el Comisario de Guerra de segunda clase en esta plaza, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el corriente mes de octubre sean los siguientes:

Pan, racion.....	» rs.	23 mrs.
Aceite, arroba	57	9
Carbon, arroba.....	4	18
Cebada, fanega.....	14	23
Paja, arroba.....	1	23
Leña, arroba.....	1	2

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs. vn. si no lo verifican con la puntualidad debida.

Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Valdemorillo se subastan los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de los artículos sujetos á él, y el arriendo de las casas de propios, los dias 14 y 21 del corriente de diez á una del dia.

El ayuntamiento de Colmenar de Oreja ha acordado subastar parcialmente los derechos de los artículos de consumo el dia 14 del corriente de once á doce de su mañana.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas

de roble bajo del sitio de las Carreras, pertenecientes al comun de vecinos de Piñuecar, tasadas en 1000 arrobas de carbon y cada una á 34 mrs., se ha señalado para el segundo el dia 7 del corriente de diez á doce de su mañana.

Se arriendan en pública licitacion en la villa de Aravaca las casas de propios destinadas á espender las especies de consumo; señalando para sus remates los dias 7 y 14 del presente de diez á doce de sus mañanas.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el dia 7 del actual de diez á doce de su mañana para el segundo remate del oficio de fiel de almotecen, en el que no se admitirá mejora que no cubra la décima de la cantidad de 2,524 rs.

Se arriendan en subasta pública el surtido y derechos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente y carnes que se consuma en el pueblo de Navalafuente, con la exclusiva al por menor, el dia 7 y 14 del corriente á las diez de la mañana.

En la villa de S. Agustin se subastan los pastos de invierno de las dehesas de Valdelague y Valdeoliva; la primera para 800 cabezas de ganado lanar, y la segunda para 400 de toda especie; los remates tendrán efecto los dias 7 y 14 del corriente á las doce del dia.

En los mismos dias se subastan las especies de consumo á venta libre, sin privar á nadie de ella.

El padron de riqueza de S. Sebastian de los Reyes y sus agregados se halla rectificado y de manifiesto por el término de diez dias, durante el cual se oirán las reclamaciones.

Se subastan en arrendamiento las especies determinadas de consumos de Torrejon de Ardoz, con la exclusiva al por menor, los dias 10 y 18 del corriente de diez á doce de sus mañanas. En los mismos dias y horas se practicarán los de la romana y fiel medida.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos ha señalado los dias 7 y 15 del corriente para el arrendamiento de la casa matadero, correspondiente á sus propios, de diez á doce del dia. Asimismo en dichos dias y horas para los del recargo de un maravedí sobre cada libra de carne, medio real en cada arroba de vino, un real y cuartillo en cada arroba de aceite, uno y medio en cada arroba de jabon, tres rs. en cada arroba de aguardiente, y tres maravedis en libra de tocino, como arbitrios para ayuda de cubrir el presupuesto municipal.

En villa de Valdemorillo se subastan los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de los artículos sujetos á él, y el arriendo de las casas de propios, los dias 14 y 21 del corriente de diez á una de la mañana.

Se subastan las leñas de la dehesa boyal y las del sitio del Chortal, de roble bajo, y las de la cerca titulada casa sola, de roble, encina y fresno, todo bajo, pertenecientes al comun de vecinos de Robledillo de la Jara; y su remate está señalado el dia 28 del corriente de diez á doce de su mañana.